



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00070/2016

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2014 0001071

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000112 /2014 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 70/16

En Palma, a once de febrero de dos mil dieciséis

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 112/2014, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, siendo parte demandante la entidad mercantil [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED], y parte demandada, el AJUNTAMENT DE PALMA, representado y asistido del Letrado Municipal, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. [REDACTED], en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 6 de marzo de 2013 por los daños derivados de la ejecución del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Palma nº 13964, por el que se ordena a la entidad [REDACTED] la paralización de la actividad de control de calidad de materiales de construcción.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la mercantil recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la administración demandada para que la contestara. Verificado y recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos y, previas conclusiones, se declararon conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento, por Decreto de fecha 31 de julio de 2015, quedó fijada en la suma de 153.097 euros.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.* Interpone la mercantil recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 6 de marzo de 2013 por los daños derivados de la ejecución del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Palma nº 13964, por el que se ordena a la entidad [REDACTED] la paralización de la actividad de control de calidad de materiales de construcción.

Relata la actora, que como consecuencia del Decreto de cierre nº 13964 de fecha 17 de septiembre de 2007, que ordenaba la paralización de la actividad de control de calidad de materiales de construcción, la entidad "[REDACTED]", a la que le tenía arrendado el inmueble sito en el Camino Vecinal de Jesús [REDACTED], se vio obligada a rescindir el contrato de alquiler.

Como consecuencia de ello, y dado que con posterioridad se anuló la orden de cierre, entiende que el Ayuntamiento debe responder de los daños y perjuicios causados por las rentas dejadas de cobrar, y que ascienden a la suma de 153.097 euros

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Palma se opone a la demanda, alegando en síntesis: a) extemporaneidad en el ejercicio de la acción; b) inexistencia de nexo causal; y, c) falta de acreditación de los perjuicios.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo; c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994, 4190] , 4 de junio [RJ 1994, 4783] , 2 de julio [RJ 1994, 6673] , 27 de septiembre [RJ 1994, 7361] , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [RJ 1995, 3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe pues concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de

causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

CUARTO.- *En cuanto a la extemporaneidad de la acción.* El plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, tal como ha tenido ocasión de subrayar la *sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000 (asunto Miragall y otros contra España)*, comienza en el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. En el presente caso el plazo se inicia con la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012, por lo que debemos concluir que la reclamación patrimonial presentada en fecha 6 de marzo de 2013 se interpuso dentro del plazo de un año

legalmente contemplado. Se desestima por ende el motivo de oposición.

QUINTO.- *En cuanto al fondo.* Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos están presentes en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y los supuestos perjuicios sufridos por la mercantil.

Los preceptos que rigen la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico determinan que cuando la demandada no admite los hechos sobre los que se sustenta la demanda corresponde a la actora aportar los elementos probatorios necesarios en apoyo de sus pretensiones, salvo la concurrencia de fuerza mayor cuya prueba incumbe a la Administración demandada.

En el caso que nos ocupa, y de la documental obrante en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que en efecto el Decreto de Alcaldía n° 13964 de fecha 17 de diciembre de 2007 -que ordenó la paralización de la actividad- fue en realidad el desencadenante de la resolución del contrato de arrendamiento; y por ende, declarada nula tal resolución, es palmario que se genera responsabilidad a cargo de la Administración, eso sí, en el caso de que efectivamente logre acreditarse en juicio la existencia de perjuicios concretos.

En relación con el quantum indemnizatorio. El contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 1999 (folios 77 y 78 del expediente administrativo) fija la duración del arrendamiento en cinco años, esto es, hasta el 1 de enero de 2004; por tanto, aunque en ésta postrera fecha se hubiera suscrito un nuevo contrato de arriendo, que no consta, y fijado su duración por igual período, éste habría finalizado el 1 de enero de 2009. Es decir, la indemnización, aún siendo procedente como se ha indicado, solo puede extenderse sobre aquellas rentas no percibidas y que podrían haberse recibido de mantenerse el alquiler hasta la extinción pactada; y como de contrario no consta la firma de nuevo contrato en enero de 2009, habiendo reconocido la recurrente en su demanda que cobró todos los alquileres hasta esa fecha, no cabe indemnización de ningún tipo a su favor ante la no existencia de relación contractual. Dicho de otro modo, no se puede indemnizar vía responsabilidad patrimonial con el abono de las supuestas rentas que se podrían haber percibido hasta el 10/09/2012, pues de ser así se estaría resarcido una hipótesis, dado que ninguna prueba confirma la permanencia en el tiempo del arriendo.

En suma, al no haber quedado acreditada la existencia de perjuicios, no prospera la demanda.

SEXTO.- Dada la especial naturaleza de la cuestión litigiosa, la existencia de pronunciamientos judiciales dispares sobre estos particulares, la ausencia de mala fe en los litigantes, y el hecho de estar ante una desestimación por silencio, lo que ha obligado a la recurrente a la interposición del recurso, es por lo que no ha lugar a la expresa imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 6 de marzo de 2013 por los daños derivados de la ejecución del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Palma nº 13964, por el que se ordena a la entidad [REDACTED] la paralización de la actividad de control de calidad de materiales de construcción.

Sin expresa imposición de costas

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.